AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7056/2017

QUEJOSA y RECURRENTE: DIRECO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, emite la siguiente

**S E N T E N C I A**

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 7056/2017, interpuesto por el apoderado de **DIRECO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** contra la sentencia dictada el dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 911/2016.

1. **ANTECEDENTES**
2. A la quejosa se le ordenó una visita de inspección a fin de determinar la imposición de alguna medida provisional de aseguramiento conforme a la Ley de la Propiedad Industrial. Ante su oposición para la realización de esa visita, la tercero interesada promovió procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, en que se sancionó a la quejosa con multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente en esta entidad, por infringir la Ley Federal del Derecho de Autor.
3. **Juicio de origen.** Inconforme, la parte quejosa promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en que la sala del conocimiento reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.
4. **Amparo y conceptos de violación.** La quejosa promovió amparo directo en que propuso, entre otras cosas, lo siguiente:
* El artículo 206, párrafo segundo, de la Ley de la Propiedad Industrial es inconstitucional por violar el principio de presunción de inocencia, pues prevé que la oposición de una visita de inspección hace presumiblemente ciertos los hechos que se imputen al interesado en los procedimientos de declaración administrativa correspondiente.
* Dice que a partir de la aplicación de esa presunción, fue sancionada en el procedimiento de origen, es decir, se le consideró culpable desde un inicio, sin prueba fehaciente en contrario.
1. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado **negó** el amparo. Entre las consideraciones que destacan están:
* Después de explicar y parafrasear profusamente los criterios que respecto del principio de presunción de inocencia ha emitido este Alto Tribunal y su aplicación en el derecho administrativo sancionador, estableció que atendiendo a la exposición de motivos de la Ley de la Propiedad Industrial la disposición controvertida no viola el citado principio.
* Indicó que si bien es cierto el aludido principio es aplicable en el derecho administrativo sancionador, también lo es que debe examinarse con modulaciones y atendiendo a los procedimientos específicos.
* Dijo que considerando la finalidad sorpresiva de la visita de inspección y al hecho de que sólo a partir de presumir ciertos los hechos denunciados, la autoridad administrativa estará en condiciones de determinar la existencia o no de infracciones a las leyes de la materia aplicables, es evidente que la presunción de tener por ciertos esos hechos es acorde al procedimiento de origen y a la Constitución Federal.
* Posteriormente, determinó que la consecuencia prevista en la norma impugnada es necesaria, idónea y proporcional al fin buscado, pues su establecimiento coadyuva a que la autoridad administrativa cumpla sus atribuciones y le permite allegarse de pruebas tendentes a conocer la verdad de los hechos controvertidos.
* Máxime, indicó, que la presunción de tener por ciertos los hechos denunciados admite prueba en contrario durante el procedimiento administrativo de origen.
1. **Revisión y agravios.** La parte quejosa cuestiona la decisión de dicho tribunal bajo los argumentos siguientes:
* Afirma que el tribunal colegiado de circuito interpretó incorrectamente el principio de presunción de inocencia, pues constituye una máxima universal que debe ser respetada por todas las autoridades independientemente de los procedimientos, instituciones y finalidades que tengan las legislaciones aplicables.
* Insiste en que el artículo 206, párrafo segundo, de la Ley de la Propiedad Industrial es contrario al principio de presunción de inocencia, pues la presunción que regula origina que los sujetos a los procedimientos administrativos sean tratados como culpables.
1. **C O N S I D E R A N D O QUE**
2. Esta Segunda Sala es legalmente competente para conocer el presente recurso, con fundamento en los artículos 107, fracción IX[[1]](#footnote-1), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo[[2]](#footnote-2); 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[3]](#footnote-3), y el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013[[4]](#footnote-4).
3. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II[[5]](#footnote-5), de la Ley de Amparo.
4. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten recurso alguno** salvo que las sentencias: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o **c)** hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.
5. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto fijen un criterio de **importancia y trascendencia,** de conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. En relación con lo antes mencionado, el Tribunal Pleno emitió el 8 de junio de 2015 el Acuerdo General 9/2015, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia o trascendencia cuando.[[6]](#footnote-6)
7. Se trate de la fijación de un **criterio novedoso** o de **relevancia** para el orden jurídico nacional, o
8. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u **omisión de los criterios emitidos** por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
9. En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso **se acredita el primer requisito de procedencia,** toda vez que **subsiste un planteamiento de constitucionalidad**. No obstante, esta Segunda Sala también advierte que en el presente asunto no se cumple el segundo requisito de procedencia, pues **carece de importancia y trascendencia** en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. Lo anterior ya que a juicio de esta Sala **su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional**. Asimismo, se advierte que en la sentencia recurrida **no se desconoció u** **omitió un criterio emitido** por esta Suprema Corte, referente a cuestiones propiamente constitucionales.
11. En efecto, sobre el tema a resolver, esta Suprema Corte ha emitido los criterios siguientes:
* Jurisprudencia P./J. 43/2014 del Tribunal Pleno, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** [[7]](#footnote-7)
* Jurisprudencia 2a./J. 135/2015 de esta Segunda Sala, de rubro: **PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** [[8]](#footnote-8)
* Jurisprudencia 2a./J. 101/2015 de esta Segunda Sala, de rubro: **PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**[[9]](#footnote-9)
1. En mérito de lo expuesto y conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 6686/2016 en sesión de veintidós de marzo del dos mil diecisiete, esta Segunda Sala llega a la conclusión que el presente asunto **no reúne los requisitos de procedencia**, razón por la cual,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha el recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA ICAZA**

**PONENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

Esta foja corresponde al Amparo Directo en Revisión 7056/2017. Quejosa y recurrente: Direco del Bajío, Sociedad Anónima de Capital Variable, fallado el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **ÚNICO**. Se desecha el recurso de revisión. **Conste**.

1. “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(…)

**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(…)

**III.** Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

**a)** Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y (…)”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito”. [↑](#footnote-ref-4)
5. “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (…)

**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno”. [↑](#footnote-ref-5)
6. “**SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Localización: [J]; Décima Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; página 41. [↑](#footnote-ref-7)
8. Localización: [J]; Décima Época; Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, octubre de 2015, Tomo II; página 1742. [↑](#footnote-ref-8)
9. Localización: [J]; Décima Época; Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, agosto de 2015, Tomo I; página 814. [↑](#footnote-ref-9)